



DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y LOS JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

AUTORA: Katherine Noemí Jinez Proaño

TUTOR: Dra. María Fernanda Bastidas

Pérez.

“RENDICIÓN DE CUENTAS ¿UNA VÍA PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?”

QUITO- ECUADOR 2023

Resumen

La incorporación de la figura de rendición de cuentas en el Código de la Niñez y Adolescencia como un modo de garantizar el principio del Interés Superior del Niño ha sido objeto de mucha crítica y debate. El presente artículo a través de un estudio cualitativo muestra la necesidad de evaluar y dar seguimiento al debido cumplimiento de este principio y se cuestiona si el Ecuador a través de su normativa y políticas implementadas en materia de niñez y adolescencia son suficientes para dar cumplimiento a lo establecido en las Observaciones Generales emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, así como la normativa especial. Al final del trabajo se establece la importancia de rendir cuentas sobre el dinero de la pensión alimenticia, dado que existen casos donde no existe certeza del buen manejo del dinero por parte de la persona quien administra, ni tampoco seguridad sobre el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Palabras Clave: Rendición de cuentas; niños, niñas y adolescentes; Derecho de Alimentos; Interés Superior del Niño; pensión alimenticia.

Abstract

The incorporation of the accountability figure in the Childhood and Adolescence Code to guarantee the principle of the Best Interest of the Child has been the subject of much criticism and debate. This article, through a qualitative study, highlights the importance of evaluating and monitoring the proper compliance with this principle and questions whether Ecuador, through its regulations and policies implemented in the field of childhood and adolescence, is sufficient to comply with what is established in the General Comments issued by the United Nations, as well as the special regulations. At the end of the study, the importance of being accountable for child support money is established, given that there are cases where there is no certainty about the proper management of the money by the person in charge, nor any assurance about the full exercise of the rights of children and adolescents.

Keywords: *accountability; boys, girls, and adolescents; Food Law; Best Interest of the Child; child support.*

TABLA DE CONTENIDOS

Resumen.....	2
Abstract.....	3
TABLA DE CONTENIDOS	4
PRELIMINARES	5
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA Y HONESTIDAD ACADÉMICA	5
AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL ...	6
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	7
.....	7
AGRADECIMIENTOS.....	7
DEDICATORIA.....	8
INTRODUCCIÓN	9
CUERPO.....	11
1. Pensión Alimenticia:	11
1.1. ¿Qué es la pensión alimenticia?	11
1.2. Tipos de alimentos.....	12
1.3. Características de la pensión de alimentos.	12
1.4. Sujetos de alimentos.....	13
2. Interés Superior del Niño:	14
2.1. Definición del Principio del Interés Superior del Niño.....	14
2.2. Interés Superior del Niño y Obligación Alimentaria.....	15
2.3. Alcance.....	16
3. Rendición de cuentas:	17
3.1. ¿Qué es la rendición?	17
3.2. Tipo de rendición de cuentas.....	19
3.3. Consulta rendición de cuentas.....	19
3.4. Proyecto de Ley.....	21
4. Derecho Comparado.....	25
CONCLUSIONES:	26
BIBLIOGRAFÍA.....	27

PRELIMINARES
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA Y HONESTIDAD ACADÉMICA

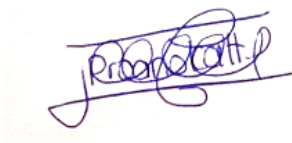
Nombre: Katherine Noemí Jinez Proaño

Facultad: **Jurisprudencia**, Ciencias Sociales y Humanidades, Andrés F. Córdova

Escuela: Derecho

DECLARÓ QUE, el trabajo de investigación de fin de carrera titulado “**RENDICIÓN DE CUENTAS ¿UNA VÍA PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?**” para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador es de mi autoría exclusiva y producto de mi esfuerzo personal; las ideas, enunciaciones, citas de todo tipo e ilustraciones diversas; obtenidas de cualquier documento, obra, artículo. La memoria, entre otros (versión impresa o digital), están citadas de forma clara y estricta, tanto en el cuerpo del texto como en la bibliografía. Estoy plenamente informada de las sanciones universitarias y/o de otro orden en caso de falsedad de lo aquí declarado, en todo o en parte.

Quito, 13 de diciembre del 2023

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Katherine Noemí Jinez Proaño', written over a horizontal line.

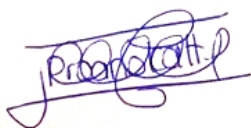
Firma de la estudiante

AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Yo, Katherine Noemí Jinez Proaño, en calidad de autora del trabajo de investigación “RENDICIÓN DE CUENTAS ¿UNA VÍA PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?” autorizó a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) a hacer usode todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autora me corresponden, con excepción de la presente autorización seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en Ecuador en materia de propiedad intelectual.

Quito, 13 de diciembre del 2023

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Katherine Noemí Jinez Proaño', written over a horizontal line.

Firma de la estudiante

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, MARÍA FERNANDA BASTIDAS PÉREZ, certifico que conozco al autor del presente trabajo siendo la responsable exclusiva tanto de su originalidad y autenticidad, como de su contenido.

A handwritten signature in blue ink, reading "María Fernanda Bastidas Pérez", with a horizontal line underneath it.

.....

DIRECTOR DE TESIS

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por haberme dado a los mejores padres, quienes desde el primer día me han apoyado moral y económicamente, para poder culminar mi carrera universitaria.

Agradezco a mi mamá Wilma Proaño y a mi papá César Jinez, por ser mi ejemplo de lucha y perseverancia, por estar en los momentos más duros, y ser mis mejores guías para alcanzar cada uno de mis objetivos.

A mis hermanos, Oscar y David, por ser mi ejemplo de superación.

A mi novio, Christian, porque cada día me inspira para ser una mejor persona.

A mis docentes, en especial a María Fernanda Bastidas, por ser mi guía durante toda mi carrera universitaria y brindarme las herramientas suficientes para culminar con este proyecto.

A mis amigos, por brindarme momentos únicos en esta etapa universitaria.

DEDICATORIA

A mi heroína, mi mamá, mi principal guía e inspiración. Quien, con su sacrificio, amor puro y sincero, y su apoyo incondicional ha permitido que sea la persona quien soy hoy. Todo lo que soy y todo lo que tengo te lo debo a ti.

A mi papá, porque con su amor y esfuerzo ha permitido que llegue hasta esta etapa y ha vuelto realidad un sueño más.

A mi hermano Oscar, quien, a pesar de la distancia, fue mi pieza clave de guía y apoyo. A una de las personas quien admiro y quiero demasiado.

A mi hermano David, por haberme acompañado a lo largo de este trayecto.

A mis sobrinos, Lukas, Ariana y Damián, por brindarme amor y ser mi fuente de inspiración para siempre seguir adelante.

Nunca me falten.

INTRODUCCIÓN

La legislación ecuatoriana, partiendo desde la Constitución de la República del Ecuador de 2008, ha tenido un gran avance en materia de niñez y adolescencia, mediante la protección especial otorgada a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de atención prioritaria, obligando al Estado, sociedad y familia a brindar apoyo a través de su gestión.

Los derechos le deben ser garantizados para que gocen de una vida digna, sin importar condiciones como la edad, sexo, situación socioeconómica, entre otros, y, sobre todo asegurar el cumplimiento del principio de Interés Superior del Niño mismo que, será el eje fundamental para alcanzar la satisfacción plena del ejercicio de sus derechos y brindar un ambiente adecuado para su crecimiento.

En este sentido es menester analizar el alcance de la pensión de alimentos, misma que está planteada como un parámetro mínimo económico-legal que permitirá cubrir las necesidades básicas y dar cumplimiento a los derechos que han sido positivizados tanto en instrumentos nacionales e internacionales.

Para dar inicio, se vuelve primordial definir qué es el Derecho de Alimentos. Dentro de la Observación General No.12 de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), se define al Derecho de Alimentos como el derecho que tienen los NNA de contar con los medios suficientes, físicos y económicos, para poder satisfacer sus necesidades humanas de manera adecuada.¹

Este concepto debe ser estudiado de manera amplia, donde primero se entienda que, los NNA son los titulares de este derecho y el Estado, la sociedad y la familia son los llamados a garantizarlos de manera continua mientras que se cumplan las condiciones que establezca la Ley; segundo, que los alimentos no únicamente se refieren a tener una porción de comida, sino que esto va más allá, es contar con las condiciones mínimas y necesarias que le permitan crecer, desarrollarse y gozar de una vida libre sin ningún tipo de limitación y, que puedan ser satisfechos a través de una cantidad económica u otro medio eficaz por el que se pueda acceder a los alimentos.

En el Ecuador, el medio para garantizar el Derecho de Alimentos es a través de una reclamación económica que hace el NNA, sea por el representante legal o de manera autónoma cuando el NNA haya cumplido dieciocho años, al juez para que se le fije una pensión de alimentos que deberá ser pagada de manera mensual por catorce veces durante el año. El valor de la pensión de alimentos es impuesto de conformidad con la “Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas” que fue expedido por primera vez en la Resolución No.001- CNNA-2013 del Consejo Nacional de la Niñez y es actualizado anualmente por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES).

¹ ONU: Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación general No.12 (1999) sobre El derecho a una alimentación adecuada (art.11), 14 de mayo de 1999.

Esta Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas fue propuesto por el Estado mediante una política pública estatal como un instrumento para poder facilitar la satisfacción de las necesidades vitales de los NNA, tomando en cuenta que, el ordenamiento jurídico establece como una prioridad a la importancia de la responsabilidad parental, en el sentido que, tanto padre y madre son quienes deben velar por un adecuado desarrollo donde la persona cuenta con los recursos suficientes para su vivienda, educación, alimentación, entre otros, que puede ser garantizado a través de un monto económico.

El monto económico que se busca fijar en la pensión alimenticia tendrá como guía algunos aspectos, entre ellos y uno de los más importantes es, el ingreso que tiene el alimentante al momento de la solicitud, así como la edad del alimentario, pues son estos factores los que permitirán al operador de justicia determinar el valor que permitirá garantizar el Derecho de Alimentos.

Así, si bien la Tabla de Pensiones Alimenticias es el medio por el cual el NNA puede obtener los recursos económicos necesarios para el mantenimiento de un nivel de vida adecuado a lo largo de cada una de las etapas del desarrollo y se pueda gozar dignamente del derecho de alimentos y otros que se derivan de éste y, aun cuando existen algunos mecanismos en el Código de Niñez y Adolescencia y en el Código Orgánico General de Procesos que pueden ser aplicados en caso de incumplimiento por parte del alimentante en el pago de pensiones como la prohibición de salida de país, el apremio u otras inhabilidades mencionadas², pueden existir otras formas por las que se pueda incumplir no solo con el Derecho de Alimentos sino con el principio del Interés Superior del Niño.

Una de las formas por las que se puede vulnerar este derecho es por el uso inadecuado del dinero de la pensión alimenticia por parte del representante legal mientras que el NNA no pueda realizarlo de manera autónoma, dado que si bien el alimentante cumple con su deber no existe la certeza de que el representante legal esté utilizando los recursos económicos exclusivamente a favor de las necesidades del alimentario, y por el contrario este siendo destinado para gastos no relacionados con el menor; es por esto que, se plantea la necesidad de estudiar la posibilidad de incorporar como una herramienta dentro de la normativa ecuatoriana a la figura de rendición de cuentas como un mecanismo que pueda ayudar a dar solución a dicho problema.

Por lo que, a lo largo de este artículo, explicaremos cómo la ausencia de la figura de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia como una obligatoriedad dentro de la normativa ecuatoriana puede derivar en el incumplimiento al Derecho de Alimentos y la vulneración del principio del Interés Superior del Niño.

² Artículo 20,21,22, Ley reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, R.O. Suplemento 643, 28 de julio del 2009.

CUERPO

1. Pensión Alimenticia:

1.1. ¿Qué es la pensión alimenticia?

Para comenzar, es necesario establecer que se entiende por pensión alimenticia. Este término puede ser entendido como el medio por el cual el NNA puede hacer exigible su derecho de tener lo necesario para su sostenimiento y obligar a sus progenitores a que cumplan con su deber legal y moral de proporcionar los recursos indispensables que van a permitir su subsistencia.³

Cuando se habla de pensión alimenticia es importante referirse al sostenimiento, que para Fernando Moreno es “[...] todo lo referente a las necesidades vitales de quienes integran el hogar en sentido estricto, aunque desborden la obligación legal de alimentos.”⁴ Esta definición no se debe entender como un término en sentido estricto, es decir, como la porción de alimentos que necesita la persona día a día, sino a entender de manera más amplia como el medio por el cual se garantiza muchos derechos que están encaminados a alcanzar el bienestar y desarrollo integral de los NNA.

Además, de dicha definición se desprende un término importante que es el Derechos de Alimentos, que está reconocido tanto en instrumentos nacionales e internacionales. A nivel internacional el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo ha definido como:

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.⁵

A nivel nacional, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante CNA) se establece lo siguiente:

“[...] es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos

³ Edmundo Naranjo, *El Derecho de Alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el Código de la Niñez y Adolescencia* (Quito: UISEK, 2009), 16.

⁴ Moreno, Fernando. *Cargas del matrimonio y alimentos*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2018). Citado en Ignacio Aparicio. *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2018. <http://bitly.ws/EEJb>.

⁵ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. “El derecho a una alimentación adecuada (art. 11)”. Observación General No.12. (Mayo 1999). www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf

necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios [...]”⁶.

De estas definiciones se desprenden dos elementos importantes. Primero, la accesibilidad, es decir, contar con los medios necesarios que permitan al NNA reclamar una pensión alimenticia para que se garantice sus derechos; y, proporcional, es decir, que el monto que se fije en la pensión alimenticia debe ser adecuado para lograr cubrir las necesidades en cada etapa del crecimiento.

1.2. Tipos de alimentos.

Así pues, siguiendo la misma línea de lo que se ha dicho sobre el Derecho de Alimentos y su finalidad, cabe realizar una pequeña clasificación sobre los alimentos según el fin que se persigue. El Código Civil ecuatoriano realiza la clasificación de los alimentos en congruos y necesarios. Sobre los primeros se dice que “Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.”⁷ y, sobre los segundos “[...] los que dan lo que basta para sustentar la vida”.⁸

Además, si bien en el Código Civil realiza la clasificación de los alimentos en dos, tomando en cuenta la naturaleza que tiene un juicio de pensión de alimentos, se puede decir que también existen los alimentos provisionales, que son aquellos que el juez fija hasta el momento que se resuelva la controversia y se fije de manera definitiva los alimentos.

De esta forma, si bien existe una clasificación normativa sobre los alimentos, la importancia radica en un solo objetivo: satisfacer las necesidades de los NNA. Como se ha mencionado previamente, cuando se habla de una pensión alimenticia para cubrir las necesidades básicas no solo se hace mención del acceso diario de los alimentos, sino también al cumplimiento de los derechos que están encaminados a garantizar una vida digna, esto es tener una vivienda, educación de calidad, vestuario, atención médica, transporte, entre otros.

1.3. Características de la pensión de alimentos.

En el CNA se menciona que el Derecho de Alimentos es “intransferible, intrasmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y admite compensación ni reembolso de los pagado, [...]”⁹.

De las características que menciona la Ley, los dos más importantes son que: 1. Este derecho no es negociable, es decir, no es una opción que tiene el obligado de hacerlo o no, sino que es una obligación que está llamado a cumplirlo por la Ley, claro está que el monto que se le otorgará será definido previamente por un juez en base a las características económicas que tenga el responsable de otorgar una pensión; 2. Es un derecho imprescriptible, es decir, es un derecho permanente que perdurará mientras que se cumplan las condiciones que haya establecido la Ley y no prescribe en el tiempo.

⁶ Artículo 2, Ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009.

⁷ Artículo 351, Código Civil [CC], R.O. Suplemento 46, 24 de junio de 2005.

⁸ Id.

⁹ Artículo 3, Ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009.

1.4. **Sujetos de alimentos.**

Existen tres sujetos involucrados en el tema de alimentos, el alimentante, el alimentario y el administrador.

El alimentante es la persona que otorga la pensión alimenticia, es decir, es la persona que tiene un vínculo filial con el NNA y por tal razón es el obligado a cumplir con las obligaciones pertinentes. Además, tal como se lo considera en el ordenamiento jurídico, tenemos como responsables de otorgar alimentos al Estado, sociedad y familia.

Sobre la familia, la Ley indica que, los alimentantes subsidiarios, bajo ciertas circunstancias serán los “los tíos, abuelos y hermanos mayores de 21 años que no sean beneficiarios de la pensión alimenticia y se encuentren en las posibilidades de responder por los alimentos del NNA”¹⁰; tal como lo señala la misma Ley, no son los responsables directos, es decir, no son los que de manera obligatoria deben cubrir los alimentos pues no tienen la misma responsabilidad que el padre o madre lo tienen, ni tampoco se les aplica las mismas sanciones ante un posible caso de incumplimiento, pero si asumen cierta responsabilidad cuando existe un incumplimiento por parte de los responsables directos. También es el encargado de procurar que el NNA siempre tenga una familia, así como su permanencia dentro de la misma.

Por otro lado, tenemos al Estado que si bien no es quien proporciona de manera directa un monto económico al NNA para cubrir sus necesidades, es el encargado de velar por sus derechos a través de la creación de los mecanismos necesarios (como la pensión alimenticia) para que en cualquier momento pueda reclamar su cumplimiento y no se quede en indefensión.

Además, la sociedad es la llamada a cumplir de manera cabal con los mecanismos impuestos por el Estado, brindar apoyo al NNA durante su crecimiento, y que el mismo sea en un ambiente libre de violencia, así como denunciar cualquier violación a sus derechos de manera oportuna.

El alimentario es el NNA, sujeto a quien se le otorga la pensión de alimentos para que de esa manera se pueda garantizar el principio del Interés Superior del Niño, donde está incluido el Derecho de Alimentos.

El Administrador, figura que no se menciona de manera explícita dentro del CNA, se puede entender de manera implícita como la persona encargada representarle al alimentario dentro del juicio de alimentos y como tal se le considera como la persona que se encarga de realizar cualquier tipo de acto que sea de beneficio para el NNA, dentro del cual está la buena administración del dinero de la pensión de alimentos para lograr cubrir de mejor manera las necesidades.

Se puede considerar que quienes tienen la calidad del administrador es el representante legal del NNA, sea padre o madre dependiendo el caso, o cualquier otra persona que asista a la persona. Además, cabe decir que esta figura está presente mientras que el NNA sea menor de edad y necesite de otro para su representación, ya que cuando sea mayor de edad se entiende que la persona ya no

¹⁰ Artículo 5, Ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009.

necesita de ésta y por sí solo puede administrar lo suyo.

La falta de contemplación expresa de la figura de administrador dentro del CNA, que es la ley especial ecuatoriana en materia de alimentos puede derivar en problemas como: la libertad que puede tener el administrador en decidir cómo administrar el dinero de la pensión alimenticia para cubrir las necesidades vitales del NNA, es decir, dejar en manos de una persona externa la decisión de manejar o no adecuadamente este dinero y por consiguiente cumplir o no de manera cabal el Derecho de Alimentos.

Es aquí donde se puede plantear una pregunta, ¿el Derecho de Alimentos se agota con el cumplimiento de la pensión alimenticia que tiene el alimentario con el alimentante?

A primera vista y con la normativa existente pareciera ser que sí, pues no se ha considerado la necesidad de verificar que el NNA realmente está gozando de sus derechos y de esa manera garantizando el Interés Superior del Niño porque para muchos la garantía esta implícita en el deber moral de la persona de hacer lo correcto, empero como se evidenciará más adelante la realidad para este grupo de atención prioritaria puede ser diferente. Para esto es necesario entender qué es el Interés Superior del Niño y su alcance.

2. Interés Superior del Niño:

2.1. Definición del Principio del Interés Superior del Niño.

Cuando se habla del Derecho de Alimentos y la atención prioritaria que se les debe brindar a los niños, niñas y adolescentes, hacemos referencia a un conjunto de derechos y garantías que se encuentran resumidos en el Principio del Interés Superior del Niño (en adelante el principio). Tal como lo define Diego Freedman, este principio representa el núcleo duro de los derechos e impone un límite a la discrecionalidad del Estado y sus operadores jurídicos en las decisiones que a la materia se refieren.¹¹ En la misma línea Jean Zermatten, define a este principio como el “instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en plan físico, psíquico y moral [...]”.¹²

Este principio se encuentra reconocido a nivel nacional en la Constitución de la República en su artículo 44, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 11, así como a nivel internacional en la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3.

Este principio si bien tiene definiciones y caracterizaciones diversas, su importancia radica en que es un principio de inmediata aplicación, es decir, en caso de conflictos entre varias normas se

¹¹ Freedman, Diego. *Funciones Normativas del Interés Superior del Niño*. Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017. Citado en Alejandro Montecé. *Aplicación del principio de interés superior del niño. Caso de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas*. Quito: UASB, 2017.

¹² Zermatten, Jean. *El Interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico*. Santiago: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2008. Citado en Gonzalo Aguilar. *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2008.

buscará aplicar éste, teniendo en cuenta que es el que más le favorece al NNA en cuanto a sus derechos, así como en cualquier decisión que sea tomada por la autoridad en busca de su bienestar y estabilidad.

Cuando se hace alusión a este principio es necesario tener en cuenta que su aplicación no está sujeta únicamente a casos específicos, pues al ser un principio universal obliga a las personas a aplicarlos en todos los contextos donde el NNA este sufriendo de alguna vulnerabilidad y de la misma manera puede ser considerado como la vía que debe ser tomada para lograr que se satisfagan sus derechos y necesidades.

2.2. Interés Superior del Niño y Obligación Alimentaria.

Una forma por la cual se puede hacer efectiva la aplicación del Interés Superior del Niño es mediante la familia, que es entendida como el núcleo fundamental y por donde empieza a cimentarse la vida y el desarrollo del niño, pues como ya se ha mencionado es aquí donde nace todas los derechos, deberes y obligaciones recíprocas que tiene tanto el alimentante y el alimentario.¹³

Entendiéndose que la familia es la forma en la que el NNA puede tener una estabilidad y vivir en un entorno seguro para su crecimiento y desarrollo, es importante abordar el Derecho de Alimentos para relacionarlos, ya que es éste mediante el cual se da lugar a que se garantice los diferentes derechos, pero también como la vía donde surge la posibilidad de que se configure el incumplimiento de muchas obligaciones que se tiene con y para el niño.

Sobre el Derecho de Alimentos, existen casos que, para poder ser garantizados a los NNA, es necesario realizar la reclamación de una pensión alimenticia, donde el monto económico a ser pagado es determinado por un juez en base a diferentes elementos determinados en el Código de la Niñez y Adolescencia como:

[...] a) las necesidades básicas por edad del alimentado; b) los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; [...].¹⁴

Este monto económico, si bien será utilizado para proveer de recursos suficientes a los NNA para que se pueda solventar sus necesidades, no puede ni debe ser destinado para cubrir rubros diferentes a gastos que se realiza con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los diferentes derechos como tener una educación, vivienda, vestimenta, salud, entre otros contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos normativos especiales concernientes a niñez y adolescencia a nivel internacional.

Además, parte de la importancia de las pensiones alimenticias para los NNA radica en que el pago

¹³ Paula Suárez y Maribel Vélez, “El papel de la familia en el desarrollo social del niño: una mirada desde la afectividad, la comunicación familiar y estilos de educación parental”, *Revista Psico espacios* 12 (Junio 2018): 173-198, <https://doi.org/10.25057/issn.2145-2776>.

¹⁴ Artículo 15, Ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009.

se lo realice de manera puntual y responsable por parte del alimentante, y de esa manera cumplir con uno de los propósitos que se persigue con el principio, pues al menos ya existe la voluntad y el compromiso del padre o madre de familia de facilitarle al NNA con los medios económicos que este a su alcance para permitir un adecuado desarrollo.

Una vez que se ha cumplido la pensión alimenticia como un modo de garantizar el Interés Superior del Niño, el siguiente paso a seguir cuando el NNA sea menor de edad, este representando por alguien y el dinero no sea manejado directamente por el beneficiario (en este caso el alimentario), es que la autoridad pertinente de manera constante deba evaluar y determinar si efectivamente el alimentario se está beneficiando o no de dicho dinero.

¿Por qué evaluar y determinar? La respuesta es simple, el principio del Interés Superior del Niño no solo implica determinar en los ordenamientos jurídicos su significado y su fin, sino también verificar que en realidad se garantice cada uno de los elementos ahí establecidos. Además, si bien existe la presunción de que al pagarse la pensión alimenticia el niño cubre cada una de las necesidades, no se puede descartar el riesgo que existe cuando el niño no es quien administra directamente el dinero de la pensión.

Tal como se establece en la Observación General No.2 de la ONU, uno de los deberes que tienen las instituciones y por consiguiente las autoridades, es asegurar que se dé cumplimiento con las normas establecidas en la Convención de Derechos del Niño que ha sido ratificado por el Ecuador, y el modo en que se puede asegurar es mediante la evaluación y el seguimiento.¹⁵

Igualmente, es importante dar evaluación y seguimiento al cumplimiento del Interés Superior del Niño en los casos donde el NNA goce de una pensión alimenticia porque existe una probabilidad de que el monto de dichas pensiones sean utilizadas para fines diferentes como el pago de rubros que son de responsabilidad de la persona a cargo de la custodia y cuidado, e incluso no pueden ser considerados como gastos extraordinarios relacionados a actividades de disfrute del niño, variaciones en la situación financiera de los padres, calidad de vida, entre otros.

2.3. Alcance.

Para definir el alcance, es menester recordar que este principio está dirigido a promover el reconocimiento y cumplimiento de cada uno de los derechos que se desprenden de éste, mediante su incorporación o adecuación de la normativa nacional a los estándares internacionales y la obligación de las autoridades de aplicarlo en todos los casos que se de algún tipo de vulneración. El principio al ser una norma sustantiva, interpretativa y de procedimiento, está dirigida a encaminar la forma en la que un Estado y sus instituciones deben aplicar el mismo en todos los casos que involucra a los niños; mediante su consideración como la norma suprema o superior que debe ser empleada por las autoridades pertinentes en cada una de las etapas del proceso, así

¹⁵Comité de los Derechos del Niño. El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos. Observación General No.2 (noviembre 2002).

como su atención fundamental para que en cualquier decisión siempre se aplique lo más favorable para su situación y lo que menos conlleve sean consecuencias negativas, y por último el debido seguimiento que se le debe dar.

Aunque es un principio que ha sido aplicado progresivamente en los procesos donde se ven involucrados los niños, sus características de subjetividad e indeterminación pueden traer consigo algunos problemas.¹⁶ Al ser subjetivo queda a discrecionalidad de juez la deliberación de lo que puede ser lo más favorable o desfavorable para el niño según su forma de pensar; al ser indeterminado no existe un claro detalle de cómo se debe aplicar o los elementos que se debe tener para evaluar una efectiva aplicación.

Si bien sobre la subjetividad existe pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se menciona lo siguiente: “[...] una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño. [...]”¹⁷ Dejando en claro que una decisión no se basa en lo “bueno” o “malo” de un aspecto para determinada persona, sino que es lo mejor tomando en cuenta la realidad en la que se devuelve el niño y lo que le va a permitir salvaguardar su desarrollo e integridad.

Sobre la indeterminación, en el Ecuador, y específicamente en el Derecho de Alimentos se puede mencionar que, si bien existen normas y políticas públicas como la pensión de alimentos que permiten una efectiva aplicación del principio en un primer momento, todavía falta esclarecer o incluir mecanismos que permitan dar seguimiento a esa aplicación, pues los derechos del NNA no se agotan con el solo cumplimiento de la obligación que tiene el alimentante con el alimentario, pues precisamente para que sus necesidades se satisfagan es necesario que el dinero de dicha pensión sea utilizado para los fines que establece.

Un instrumento que ha sido incorporado por algunos países para vigilar el cumplimiento al Derecho de Alimentos que forma parte de este principio y de manera especial dar el debido seguimiento al dinero de la pensión alimenticia, es la figura de rendición de cuentas.

3. Rendición de cuentas:

3.1. ¿Qué es la rendición?

A nivel doctrinario, la rendición de cuentas ha sido definido como “la obligación de toda persona a la que le es conferida una responsabilidad, de dar cuenta del encargo recibido”.¹⁸ En el derecho

¹⁶ Paulette Murillo, Jennifer Banchón y Wilson Vilela, “El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano”, *Revista Universidad y Sociedad* 12(2), (marzo 2020):385-392, <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n2/2218-3620-rus-12-02-385.pdf>

¹⁷ Caso Forneón e hija v. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012, pár.99.

¹⁸ Jimmy Bolaños. “Bases conceptuales de la Rendición de Cuentas y el rol de las entidades de fiscalización superior” *Revista Nacional de Administración*, no.1. (enero-junio,2010): 110.

anglosajón la rendición de cuentas se asimila a la palabra *accountability* que es asociada como una acción que “los individuos u organizaciones, obligatoria o voluntariamente, tienden a rendir cuentas acerca de su conducta o bien [...], responsabilizándose de sus actos y/o informando, enterando, dando cuenta, justificando el porqué de sus acciones y la forma en que atendieron sus deberes [...]”¹⁹

El autor Schedler realizó la siguiente afirmación sobre la rendición de cuentas: “‘A’ rinde cuentas ‘B’ cuando está obligado a informarle sobre sus acciones y decisiones (sean pasadas o futuras), a justificarlas y a sufrir el castigo.”²⁰

De estas definiciones se puede entender a la rendición de cuentas como la obligación que tiene cualquier persona de responder por algo que se ha hecho responsable o le han otorgado dicha responsabilidad, y que adaptado al Derecho de Alimentos quedaría definido como la obligación que tiene el representante legal del alimentario de administrar correctamente lo que es suyo e informar sobre los gastos que se han incurrido para cubrir las necesidades del niño y que podrá ser sancionado en caso de que se evidencie lo contrario.

A nivel normativo, se define a la rendición de cuentas como “La persona que administra bienes ajenos, corporales o incorporales está obligada a rendir cuentas en los periodos estipulados y a falta de estipulación, cuando el titular del derecho de dominio o la persona que ha encomendado la administración, lo solicite.”²¹

Esta definición aplicada al Derecho de Alimentos quedaría establecida como la persona que está encargada de administrar el dinero de la pensión alimenticia tiene la obligación de rendir cuentas cuando el alimentante o alimentario realice la solicitud.

En la rendición de cuentas se ven involucradas algunas partes: a. el administrador, que es la persona que voluntariamente o a quien se le impuso la obligación de administrar recursos que le pertenecen a otras personas; b. el administrado, entendido como la persona a quien pertenece los recursos; y c. el supervisor, la persona a quien se le solicita verificar si la administración se está haciendo de manera correcta o no, y si se está algún derecho.

Son muchas las finalidades que se persigue con la rendición de cuentas: 1. Informativa, es decir, informar sobre cómo se está administrando los recursos que le fueron asignados; 2. Justificativa, esto es explicar en que se utilizó lo asignado; 3. Fiscalizadora, es decir, constatar que los recursos son utilizados de manera transparente para lo que fueron asignados; y, 4. Sancionatoria, esto es establecer medidas que permitan dar solución ante un problema de una mala administración.

¹⁹ Víctor Peña, *A una década: temas y reflexiones sobre transparencia y rendición de cuentas como política pública en México* (México: Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2011, 71.

²⁰ Schedler, A. *¿Qué es la rendición de cuentas?* México: Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2011. Citado en Víctor S. Peña. *A una década: temas y reflexiones sobre transparencia y rendición de cuentas como política pública en México*. México: Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2011. eLibro.

²¹ Artículo 339, Código Orgánico General de Procesos, R.O. Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.

Dichas finalidades pueden ser aplicadas en materia de Alimentos porque la figura de rendición de cuentas servirá para informar al alimentante sobre cómo se utiliza ese dinero para cubrir las necesidades del niño, justificar que los gastos en los que se incurre son estrictamente para su bienestar y supervivencia, permitir que el operador de justicia como parte de los objetivos que se tiene con el Interés Superior del Niño pueda estar en permanente monitoreo y velar porque este principio se cumpla a cabalidad y sancionar en caso de que se verifique de que existe una desviación de fondos o el dinero está siendo manejo inadecuadamente.

3.2. Tipo de rendición de cuentas.

La doctrina ha establecido tres tipos de rendición de cuentas: a. vertical, responsabilidad que tienen los funcionarios que han sido elegidos por el pueblo mediante un voto; b. Horizontal, la inspección que realizan ciertos organismos del Estado a ciertas entidades para controlar que cualquier actuación está dentro de sus funciones; y, c. diagonal, cuando existe una solicitud por parte de cualquier ciudadano hacia el Estado para que sea éste último quien verifique que cualquier acto estatal no es perjudicial, dentro de este tipo de rendición se puede formular políticas públicas, inspeccionar la elaboración de obras, entre otros.²²

De esta tipología, la que más se adecua a un contexto de Derecho de Alimentos y pensión alimenticia es la rendición de cuentas diagonal, esto porque el alimentante sería quien le solicita al operador de justicia que se exija una rendición de cuentas al administrador del dinero del niño para poder verificar si ese valor efectivamente está siendo utilizado para educación, vestimenta, transporte o cualquier otro aspecto que sea necesario para su desarrollo. El operador de justicia, una vez entregado la rendición por parte del responsable y revisado, en caso de que se observe algún aspecto que pueda perjudicar al NNA, como parte de la función sancionadora se puede imponer medidas correctivas que permitan mejorar su situación.

3.3. Consulta rendición de cuentas.

Como se observa la rendición de cuentas es una figura que, si puede ser aplicada para el caso de Derecho de Alimentos, y serviría de mucha ayuda para que como Estado y como país en general al haber ratificado la Convención de los Derechos del Niño podamos no solo garantizar mediante una normativa el principio del Interés Superior del Niño, sino que mediante cada una de las acciones y políticas públicas que se plantee exista un ejercicio efectivo del mismo. Si bien es cierto que la figura de la rendición ya se encuentra incorporada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como en el Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) o

²² Comisión de Rendición de Cuentas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *El ABC de la rendición de cuentas* (México: Infoem, 2019): 10-11. https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC_rendicionCuentas.pdf

en el Código Civil en sus artículos 292²³ y 293²⁴, se ha vuelto inaplicable en materia de niñez y adolescencia sobre todo en materia de alimentos porque el mismo organismo judicial ha emitido la negativa sobre su uso, lo que ha causado que dicha figura se desnaturalice en este tipo de contextos que son importantes pues como ya se mencionaba en párrafos anteriores para asegurar que se cumpla con dicho principio es necesario estar en continuo seguimiento.

Dentro de un criterio de carácter no penal absuelto por la Corte Nacional de Justicia, órgano competente para atender y resolver casos en los que se ven involucrados los NNA, se plantea una consulta sobre si se podría incorporar la rendición de cuentas en la normativa especial de Niñez y Adolescencia (Código Orgánico de Niñez y Adolescencia), al menos en los casos donde la pensión alimenticia que se ha fijado sea un monto mayor al de un salario básico unificado que es fijado anualmente²⁵, a la cual la respuesta fue la siguiente:

El propósito de la fijación de una pensión alimenticia no es la administración de bienes ajenos corporales o incorporales, en cuyo caso si hubiera la obligación de rendir cuentas; tampoco existe encomienda de administración como para que haya la obligación de rendir cuentas, consecuentemente, en la actualidad no cabe rendición de cuentas sobre las pensiones alimenticias fijadas.²⁶

Dicho criterio al establecer que no es posible aplicar una rendición de cuentas en materia de alimentos hace que éste mecanismo de control quede totalmente excluido, lo que causa que el COGEP y el Código Civil como norma supletoria al CNA no pueda ser utilizado en este tipo de casos, pues más allá de que exista una norma ya establecida al no poder adaptarlo tanto el operador de justicia como la sociedad en general se quedan sin recursos para solicitar una verificación de la efectiva garantía de los derechos del niño.

Además, tal como se ha mencionado, la mera incorporación de elementos dentro de una normativa no es suficiente para garantizar derechos. El principio del Interés Superior del Niño no es garantizado porque únicamente ya se estableció en la norma suprema, es necesario que el Estado como el principal obligado de velar por el desarrollo integral de los niños proporcione

²³ Art. 292.- El padre o la madre es responsable en la administración de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre o la madre para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos, en los bienes del hijo en que tiene la administración, pero no el usufructo; y se limita a la propiedad, en los bienes de los que es administrador.

²⁴ Art. 293.- Habrá derecho para quitar al padre o a la madre la administración de los bienes del hijo cuando se haya hecho culpable de dolo o de grave negligencia habitual. El padre o la madre, en su caso, pierde la administración de los bienes del hijo, mientras por resolución del juez, esté suspensa la patria potestad.

²⁵ Corte Nacional de Justicia. *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley. Materias No Penales*. Quito: Corte Nacional de Justicia, (2017).
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/criterios/Criterios%20no%20penales.pdf

²⁶ Ibid.

instrumentos de acción que permitan ejecutar lo establecido.

Igualmente, dicha absolución adolece de errores porque si bien no se le otorga expresamente una administración de los bienes del niño, el representante legal adquiere voluntariamente esa calidad y como tal tiene el deber de informar sobre su manejo; y, si bien el fin último con el que se estableció la pensión alimenticia fue otorgar los medios necesarios para la supervivencia de los NNA, eso no significa que la comprobación de su cumplimiento únicamente es mediante la verificación del pago de la pensión de manera mensual.

Así, al menos cuando el beneficiario es menor de edad, es evidente que no administra directamente su pensión alimenticia o ejecuta directamente sus necesidades, sino que es un tercero quien realiza esa tarea y por tal razón sería erróneo decir que el cumplimiento basta con el otorgamiento de la pensión alimenticia; por lo que, en este tipo de casos es adecuado establecer una herramienta que permita determinar y evaluar su garantía y de esa manera tener la seguridad de que el niño no se encuentra en un estado de desamparo.

Si para el organismo judicial no es adecuado que la persona quien le representa al niño rinda cuentas sobre el manejo del dinero de la pensión alimenticia, debería plantear otro mecanismo de control con el que se pueda dar seguimiento y poder tener la seguridad de que los derechos del niño únicamente no quedan plasmados en una norma, sino que al contrario están siendo ejecutados. Los NNA al ser sujetos de una protección especial necesitan tener la certeza y el convencimiento de que en cada una de las etapas de su crecimiento van a contar con los medios adecuados para una vida digna.

3.4. Proyecto de Ley.

Por otro lado, si bien en la consulta antes mencionada se negaba la utilización de la rendición de cuentas para las pensiones alimenticias, en el mes de mayo de 2017, el entonces Presidente de la República, Rafael Correa, presentó ante la Asamblea Nacional el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”, donde se propone incluir a dicha figura a través del artículo 146, que mencionaba lo siguiente:

Art. 146.- De la rendición de cuentas. – La o el obligado a pasar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario.

La o el juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.²⁷

Dicho artículo, lamentablemente, no fue tratado en los debates y por consiguiente tampoco fue incorporado al Código de la Niñez y Adolescencia, lo que trae como consecuencia la falta de correcta aplicación del Principio del Interés Superior del Niño.

Son varias las razones por las que no se logra incluir un artículo tan importante como éste. Primero, porque dentro de la exposición de motivos no se logra explicar de manera fundamentada

²⁷ Asamblea Nacional, Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, Quito: 2017.

la importancia de su incorporación y la relación de dicha figura con el derecho de alimentos donde los titulares son los NNA, únicamente se habla de la incorporación de los principios instaurados en la Convención de los Derechos del Niño.

También, instituciones como la Defensoría del Pueblo manifestaron que dicho artículo no podía ser agregado al CNA, “[...] puesto que puede convertirse en una causa de confrontación y conflictos entre padre y madre, en cuya discusión se puede perder de vista el interés superior del niño, niña o adolescente [...]”²⁸.

Sobre esto, se puede realizar una crítica y es que, al establecer este artículo no se busca proteger los intereses de los progenitores ni de la sociedad, se busca proteger a estos sujetos de atención prioritaria para que sus derechos sean garantizados y prevenir una situación de indefensión por la falta de procedimientos para dar seguimiento al debido cumplimiento. Más allá de una “confrontación”, es el hecho de que existen casos donde los progenitores no utilizan el dinero para las necesidades del NNA, sino que le dan prioridad a otros aspectos financieros que no son obligación del niño solventarlos.

El dinero de la pensión alimenticia al ser utilizada para cubrir otros gastos que no son un deber del niño, se desnaturaliza por completo el propósito por el cual se fija una pensión alimenticia que es la de que exista una responsabilidad parental y el aseguramiento de un desarrollo integral y vida digna del niño al contar con alimentos, vestimenta, vivienda, y otros necesarios para su crecimiento.

En adición, aun cuando la rendición de cuentas puede ser vista como un mecanismo que puede ser utilizado para generar un conflicto entre progenitores por razones que no están vinculadas a garantizar el bienestar del NNA, la Corte Constitucional dentro del Ecuador en la sentencia No. 28-15-IN/21 se ha pronunciado sobre cómo se debe proceder en ese tipo de casos, mencionando lo siguiente:

[...] Tanto mujeres como niños pueden ser víctimas directas de este tipo de violencia, por lo que se debe enfatizar que en cualquier discusión o decisión que se tome relacionada a NNA, como por ejemplo al establecer el régimen de visitas, y, principalmente en el encargo de la tenencia, se debe tomar, con la debida diligencia, todas las medidas necesarias y conducentes a descartar la existencia de violencia física, psicológica, emocional, de género, doméstica-intrafamiliar y patrimonial o económica.²⁹

Esto quiere decir que, en el caso de solicitarse una rendición de cuentas de las pensiones alimenticias al progenitor encargado, el administrador de justicia deberá verificar que los motivos por el cual se solicita estén relacionados a criterios exclusivamente al efectivo cumplimiento del

²⁸ Dirección General de Política Pública, *Análisis Normativo del Proyecto de Reforma al Libro II del Código de la Niñez y la Familia* (Quito: Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2017), 23.

²⁹ Sentencia No. 28-15-IN/21, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de noviembre de 2021.

Interés Superior del Niño y de esa manera descartar cualquier solicitud que tenga como finalidad promover o ejercer cualquier tipo de violencia.

Igualmente, pueden existir opiniones donde se mencionen que es una figura que únicamente busca dar prioridad a los derechos del alimentante, lo cual es equívoco porque lo que se busca prevalecer aquí son los derechos del niño sobre cualquier otro derecho que este en juego. Si bien es un derecho que se le otorga al alimentante al poder solicitar una rendición de cuentas, no se debe dejar de lado que el fin último de dicho articulado y en sí de la figura es brindar una verdadera garantía y aplicación del Interés Superior del Niño.

Además, pueden existir discusiones en base a la falta de recursos que tiene el Estado para poder incorporar personal que se encargue de dar dicho seguimiento o al tiempo procesal que puede tomar la solicitud. Sobre esto cabe decir que, no se requiere más personal porque actualmente los procesos en materia de alimentos son rápidos y los mismos jueces que otorgan una pensión alimenticia pueden dar trámite a la solicitud y verificar mediante las pruebas que sean presentadas la correcta administración del dinero.

En esta misma línea, existen comentarios sobre que es “irracional” o “ilógico” solicitar la rendición de cuentas sobre los valores de las pensiones alimenticias por cantidades bajas o altas; si bien no hay un valor ideal por el cual se pueda decir que el NNA pueda vivir dignamente, la única forma en la que el juez podrá determinar si el valor es insuficiente para que el NNA pueda cubrir las necesidades básicas es a través de la implementación de un mecanismo por el cual se pueda valorar, determinar y de ser el caso tomar las medidas correctivas para precautelar el Interés Superior del Niño.

En los casos donde el valor fijado por la pensión alimenticia se considere alta para cubrir las necesidades del NNA, es fundamental que el juez cuente con las herramientas jurídicas necesarias para dar seguimiento y evaluación, para que sea a través de este proceso donde se determine si el dinero de la pensión está utilizándose adecuadamente y de ser el caso implementar medidas donde se obligue a la persona quien administra el dinero, a ahorrar la diferencia no utilizada en una cuenta bancaria u otro método factible, que sirva como previsión para satisfacer necesidades del alimentario en un futuro, por ejemplo, una urgencia médica, estudios universitarios, entre otros.

Por otra parte, y dejando de lado las críticas que se puede realizar al articulado, el aspecto más trascendental por el que debió haber sido incluido el articulado en el CNA es, la obligación de los operadores de justicia de dar seguimiento a las decisiones judiciales. A pesar de que el artículo 219 del CNA establece que: “Las Juntas de Protección de Derechos y los Jueces de la Niñez y Adolescencia tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad [...]”³⁰.

Hay que tomar en cuenta que, tal como lo menciona el Consejo de la Judicatura, “esta evaluación

³⁰ Art. 219, Código de la Niñez y Adolescencia, R.O. 737, 3 de enero de 2003.

no es exclusiva para los procesos de medidas de protección, sino, para todas las decisiones que la autoridad judicial toma y que afectan a los derechos de los NNA.”³¹

Por lo que, si bien las pensiones alimenticias no son medidas de protección que se les otorga a los NNA, es una decisión judicial mediante la cual se les materializa el Derecho de Alimentos y como tal el Estado debe asegurar que los jueces determinen y evalúen que este derecho no se agote con el mero cumplimiento de las obligaciones que contraen los padres con los hijos.

Para poder evaluar y determinar el efectivo cumplimiento del Principio del Interés Superior del Niño, se deberá tomar en consideración lo mencionado en la Observación General No.14 del Comité de los Derechos del Niño respecto a los pasos que debe seguirse para su aplicación, donde se establece lo siguiente:

Al evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos que figuran a continuación:

- a) En primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás;
- b) En segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.³²

Asimismo, dentro de la Observación antes mencionada se hace referencia a ciertos elementos como la opinión del niño, el cuidado, protección y seguridad del niño, el derecho del niño a la salud, el derecho del niño a la educación, entre otros.³³ Además, sobre las garantías jurídicas se establece que más allá del procedimiento que se sugiere, existe la necesidad de que cada uno de los Estados dentro de su normativa establezcan aspectos procesales claros como el tiempo, autoridad competente, la obligación de motivación de sus decisiones y el análisis de las posibles repercusiones en los NNA.³⁴

Dichos pasos traducidos al posible procedimiento que se debería seguir para la solicitud de rendición de cuentas de las pensiones alimenticias por parte del alimentante a la persona encargada de su administración y su análisis posterior por parte del administrador de justicia para su aplicación serían de la siguiente manera:

³¹ Consejo de la Judicatura, *Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales*. Quito: Consejo de la Judicatura, 2021). <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Guía%20interés%20superior%20del%20niño%202021.pdf>

³² ONU: Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013.

³³ Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 52-84.

³⁴ Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 85-99.

1. Establecer dentro de la normativa ecuatoriana, específicamente en el Código de la Niñez y Adolescencia, la posibilidad del alimentante de solicitar ante un juez la rendición de cuentas de las pensiones alimenticias para que se justifique el monto utilizado a favor del alimentario.
2. Incluir dentro del articulado los requisitos mínimos que se debe cumplir para solicitar la rendición de cuentas como:
 - 2.1. La puntualidad del pago de las pensiones alimenticias por parte del alimentante.
 - 2.2. El monto de la pensión alimenticia y las necesidades básicas del NNA.
3. Fijar criterios que deben ser considerados para una evaluación de los gastos en los que se debe incurrir con la estricta finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los NNA como salud, educación, vivienda, transporte, alimentación, entre otros.
4. Asegurar el cumplimiento de los requisitos procesales básicos como celeridad en los procesos, contar con jueces especializados en la materia, debido proceso, derecho a la defensa, así como otros aspectos que aseguren un proceso libre de transgresiones a la norma o violaciones a derechos que puedan viciar el procedimiento y perjudicar los intereses de los NNA que se buscan proteger.

4. Derecho Comparado.

Existen varios países latinoamericanos que han incorporado a la figura de rendición de cuentas como una forma de verificar el cumplimiento del principio del Interés Superior del Niño, pues se ha puesto de manifiesto su necesidad para que los derechos únicamente no queden plasmados en una normativa y sobre todo los niños no se queden desamparados.

Un ejemplo claro es Uruguay, que después de un caso sucedido en el 2016, decidió incorporar en su normativa dicha figura marcando un precedente no solo para ese país, sino como una forma de ejemplo para los demás países, demostrando que la rendición de cuentas es una vía eficaz de la tutela de derechos.

ARTICULO 47. (Forma de prestación de los alimentos). - Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.³⁵

³⁵ Art.47, Ley No. 17.823 Código de la Niñez y Adolescencia (República Oriental de Uruguay), D.O. 14 set/004.
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_ninez_adolescencia_uruguay.pdf

CONCLUSIONES:

1. El Estado al ser un responsable de garantizar el debido cumplimiento de los niños, como sujetos que requieren una atención especial, es necesario que proporcione los mecanismos adecuados que permitan su ejecución; además, tal como se establece dentro de la normativa ecuatoriana, es un deber contar con elementos que permitan al operador de justicia evaluar el acatamiento a las medidas impuestas por decisión judicial, y donde se vean involucrados los NNA.
2. Se ha evidenciado que la garantía del Derecho de Alimentos no se agota o termina cuando el alimentante cumple con su deber de dar una pensión de alimentos al alimentario, sino que únicamente representa una parte de esta garantía. Como se ha mencionado cualquier decisión que se tome a favor de los NNA es necesario dar seguimiento porque de esa manera se verifica el efectivo cumplimiento, por lo que es necesario comprobar que la pensión de alimentos únicamente está siendo destinado para el propósito por el cual se creó la medida, es decir, cubrir con alimentación, vivienda, salud, educación, entre otros que son fundamentales para evitar que los NNA se encuentren en una situación de vulnerabilidad.
3. Es trascendental la incorporación de la figura de rendición de cuentas en el Código de la Niñez y Adolescencia como norma específica en la materia de Niñez y Adolescencia, y las posibles condiciones que se podrían establecer son las siguientes:
 - a. Que el alimentante haya cumplido con las obligaciones de manera puntual;
 - b. Que el alimentario sea menor de edad;
 - c. Que la rendición de cuentas procederá en todos los casos; excepto cuando el juez evidencie que el uso de esta figura puede ser utilizada como una forma de ejercer violencia vicaria y, el fin bajo el cual se solicite no sea garantizar el Interés Superior del Niño.
4. El juez que tenga la potestad de revisar la rendición de cuentas, si llegara a evidenciar que no existe una adecuada justificación del uso de dinero al haberse realizado gastos que no son de beneficio para el NNA, deberá buscar otras medidas favorables que permitan asegurar su buen uso; así como otras medidas favorables que permitan asegurar el desarrollo íntegro y la supervivencia del NNA, bajo los estándares internacionales y en aplicación de la Sana Crítica.

BIBLIOGRAFÍA

1. Asamblea Nacional. «Código Orgánico General de Procesos.» Quito: R.O. Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.
2. —. «Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.» Quito: R.O. Suplemento 643, 28 de julio de 2009.
3. —. *Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito, 2017.
4. Bolaños, Jimmy. «Bases Conceptuales de la Rendición de Cuentas y el rol de las entidades de fiscalización superior.» *Revista Nacional de Administración*, n° 1 (2010): 110.
5. *Caso Forneón e hija v. Argentina*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2012).
6. Comisión de Rendición de Cuentas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. *El ABC de la rendición de cuentas*. México: Infoem, 2019.
7. Comité de los Derechos del Niño. «El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos.» *Observación General No.2*. noviembre de 2002.
8. Congreso nacional. «Código Civil.» R.O. Suplemento 46, 24 de junio de 2005.
9. Congreso Nacional. «Código de la Niñez y Adolescencia.» R.O. 737, 3 de enero de 2003.
10. Consejo de la Judicatura. *Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales*. Quito: Consejo de la Judicatura, 2021.
11. Corte Nacional de Justicia. *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley. Materias No Penales*. Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017.
12. Dirección General de Política Pública. *Análisis Normativo del Proyecto de Reforma al Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2017.
13. Freedman, Diego. «Funciones Normativas del Interés Superior del Niño.» En *Aplicación del principio de Interés Superior del Niño*, de Alejandro Montecé. Quito: UASB, 2017.
14. Moreno, Fernando. «Cargas del matrimonio y alimentos.» En *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual Código Civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*, de Ignacio Aparicio. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2018.
15. Naranjo, Edmundo. *El Derecho de Alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: UISEK, 2009.
16. Paula Suárez y Maribel Vélez. «El papel de la familia en el desarrollo social del niño: una mirada desde la afectividad, la comunicación familiar y estilos de educación parental.» *Revista Psico espacios*, n° 12 (junio 2018): 173-198.

17. Paulette Murillo, Jennifer Banchón y Wilson Vilela. «El principio de Interés Superior del Niño en el marco jurídico ecuatoriano.» *Universidad y Sociedad* 12, n° 2 (2020): 385-392.
18. Peña, Víctor. *A una década: temas y reflexiones sobre transparencia y rendición de cuentas como política pública en México*. México: Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2011.
19. Schedler. «¿Qué es la rendición de cuentas?» En *A una década: temas y reflexiones sobre transparencia y rendición de cuentas como política pública en México*, de Víctor Peña. México: Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2011.
20. Senado y Cámara de representantes de la República Oriental de Uruguay. *Ley No.17.823 Código de la Niñez y Adolescencia*. Uruguay: D.O. 14 set/004, 2011.
21. Zermatten, Jean. «El Interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico.» En *El principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, de Gonzalo Aguilar. Santiago: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2008.